[N. DE E. PARA CONSULTAR LA VERSIÓN CORREGIDA DE ESTE ORDENAMIENTO, DE CONFORMIDAD CON LA FE DE ERRATAS PUBLICADA EL 15 DE MAYO DE 2017 EN EL P.O. DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, SE RECOMIENDA ACUDIR AL TEXTO QUE SE VISUALIZA DENTRO DE LA CRONOLOGÍA CORRESPONDIENTE A DICHA FECHA, EN EL ÍNDICE RESPECTIVO DE SU HISTORIA LEGISLATIVA.]

LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LAS VÍCTIMAS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en la Tercera Sección del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el martes 25 de agosto de 2015.

SALVADOR JARA GUERRERO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 534

ÚNICO. Se expide la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas en el Estado de Michoacán de Ocampo.

LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LAS VÍCTIMAS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Esta ley Esta ley (sic) se aplicará en el territorio del Estado de Michoacán y sus municipios, siendo sus disposiciones de orden público e interés social, tiene como finalidad prevenir, atender y erradicar la trata de personas, lo cual se considera, toda acción u omisión dolosa para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de esclavitud, servidumbre, prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, explotación laboral, trabajo o servicios forzados, mendicidad forzada, actividades delictivas, adopción ilegal, matrimonio forzoso o servil, tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos y experimentación biomédica ilícita en seres humanos, así como brindar protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos, de conformidad con la Ley General.

Artículo 2. Los efectos de esta ley son:

I. Fijar las atribuciones de las autoridades estatales y municipales, en sus ámbitos de competencia y en función de las facultades previstas en la Ley General;

II. Establecer los criterios de coordinación interinstitucionales;

III. Disponer mecanismos para:

a) Tutelar la vida la dignidad, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, especialmente el libre desarrollo de niñas, niños y adolescentes;

b) Reparar el daño a las víctimas de trata de personas de manera integral, adecuada, eficaz y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida; y,

c) Impulsar la participación ciudadana, la cultura de la prevención, el estudio, la investigación y el diagnóstico en materia de trata de personas.

Artículo 3. Son principios rectores de la presente ley:

I. Debida diligencia Obligación de los servidores públicos de dar respuesta inmediata, oportuna, eficiente, eficaz y responsable en la prevención, investigación, persecución, sanción y reparación del daño de la trata de personas, incluyendo la protección y asistencia a las víctimas;

II. Derecho a la reparación del daño. Entendida como la obligación del Estado y los servidores públicos de tomar todas las medidas necesarias para garantizar a la víctima la restitución de sus derechos, indemnización y rehabilitación por los daños sufridos, así como de vigilar la garantía de no repetición, que entre otros incluye la garantía a la víctima ya la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro; el derecho a la verdad que permita conocer lo que sucedió y que ninguna acción sancionable por esta ley quedará impune;

III. Garantía de no revictimización. Obligación del Estado y los servidores públicos, en los ámbitos de sus competencias, de tomar todas las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean revictimizadas en cualquier forma;

IV. Interés superior de la niñez. Entendido como la obligación del Estado de proteger los derechos de la niñez y la adolescencia, y de velar por las víctimas, ofendidos y testigos menores de 18 años de edad, atendiendo a su protección integral y su desarrollo armónico. El ejercicio de los derechos de los adultos no podrá condicionar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;

V. Laicidad y libertad de religión. Garantía de libertad de conciencia, asegurando a las víctimas la posibilidad de vivir y manifestar su fe y practicar su religión, sin ninguna imposición en los programas o acciones llevados a cabo por las instituciones gubernamentales o de la sociedad civil que otorguen protección y asistencia;

VI. Máxima protección. Obligación de cualquier autoridad de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos humanos de las víctimas y los ofendidos. Las autoridades adoptarán, en todo momento, medidas para garantizar su seguridad, protección, bienestar físico y psicológico, su intimidad y el resguardo de su identidad y datos personales;

VII. Medidas de atención asistencia y protección, beneficiarán a todas las víctimas de la trata de personas, con independencia de si el sujeto activo ha sido identificado, aprehendido, juzgado o sentenciado, así como de la relación familiar, de dependencia laboral o económica que pudiera existir entre éste y la víctima;

VIII. Perspectiva de género. Entendida como una visión científica, analítica y política sobre las mujeres, los hombres y las relaciones entre ellos en la sociedad, que permite enfocar y comprender las desigualdades socialmente construidas a fin de establecer políticas y acciones de Estado transversales para disminuir, hasta abatir, las brechas de desigualdad y garantizar el acceso a la justicia y el ejercicio pleno de sus derechos;

IX. Presunción de minoría de edad. En los casos que no pueda determinarse o exista duda sobre la minoría de edad o documentos de identificación y no se cuente con dictamen médico, se presumirá ésta; y,

X. Prohibición de devolución o expulsión. Las víctimas no serán repatriadas a su país o enviadas a su lugar de origen en territorio nacional, cuando su vida, libertad, integridad, seguridad o las de sus familias, corra algún peligro. La autoridad deberá cerciorarse de esta condición. En el caso de los refugiados, se les reconozca o no tal calidad, no se les podrá poner en fronteras o territorios donde el peligro se dé por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, opiniones políticas o cualquier otra razón que permita creer que su seguridad e integridad estarían en riesgo, independientemente de cuál sea su estatus jurídico como extranjero en cuanto a duración y legalidad. La repatriación de las víctimas será siempre voluntaria y conforme a los protocolos de repatriación vigentes, para garantizar un retomo digno y seguro.

Artículo 4. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

I. Asistencia y protección a las víctimas: Conjunto de medidas de apoyo y protección de carácter integral que se brindan a las víctimas desde el momento de su identificación o rescate y hasta su reincorporación plena a la sociedad, que cumplen la función de orientarlas legalmente, otorgar apoyo médico, psicológico, económico temporal, así como protección para ella y su familia;

II. Centro: Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana del Consejo Estatal;

III. Comisión: Comisión Permanente de Prevención del Delito y Participación Ciudadana del Consejo Estatal de Seguridad Pública;

IV. Consejo Estatal: Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;

V. Estado: Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

VI. Ley General: Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;

VII. Ley: Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Victimas en el Estado de Michoacán de Ocampo;

VIII. Municipios: Los municipios del Estado de Michoacán de Ocampo;

IX. Procuraduría: Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo;

X. Programa Nacional: Programa Nacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;

XI. Programa: Programa Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas;

XII. Situación de vulnerabilidad: Condición particular de la víctima derivada de uno o más de las siguientes circunstancias que puedan derivar en que el sujeto pasivo realice la actividad, servicio o labor que se le pida o exija por el sujeto activo del delito:

a) Su origen, edad, sexo, condición socioeconómica precaria;

b) Nivel educativo, falta de oportunidades, embarazo, violencia o discriminación sufrida previa a la trata y delitos relacionados;

c) Situación migratoria, trastorno físico o mental o discapacidad;

d) Pertenecer o ser originario de un pueblo o comunidad indígena;

e) Ser una persona mayor de sesenta años;

f) Cualquier tipo de adicción;

g) Una capacidad reducida para formar juicios por ser una persona menor de edad; y,

h) Cualquier otra característica que sea aprovechada por el sujeto activo del delito.

XIII. Víctima del delito de Trata de Personas: Las mujeres,

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES

Artículo 5. Las autoridades estatales y municipales tienen, respecto a la trata de personas, las siguientes atribuciones:

I. Implementar acciones para prevenirla y erradicarla; y,

II. Brindar atención y protección integral a las víctimas, ofendidos y testigos.

Las autoridades estatales y municipales colaborarán con las autoridades de la federación cuando se actualicen los supuestos reservados a la competencia federal de conformidad con Ley General.

Las autoridades estatales y municipales colaborarán y se coordinarán entre sí y con las autoridades federales, con el objeto de generar prevención general, especial y social, en los términos y reglas establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley General y esta Ley.

Artículo 6. Corresponden de manera exclusiva a las autoridades estatales las atribuciones siguientes:

I. En concordancia con el Programa Nacional, formular e instrumentar el Programa;

II. Proponer a la Comisión Intersecretarial para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, acciones y contenidos para ser incorporados al Programa Nacional;

III. Prestar servicios de formación, actualización, capacitación y profesionalización para las y los actores institucionales que participan en los procesos de prevención y combate a la trata de personas y de asistencia y protección de las víctimas, de conformidad con las disposiciones generales que las autoridades federales determinen;

IV. Implementar, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de prevención, atención, educación, capacitación e investigación en materia de trata de personas:

V. Impulsar programas para prevenir los factores de riesgo para posibles víctimas de los delitos previstos en esta ley que incluyan programa de desarrollo local;

VI. Creación de refugios, albergues y casas de medio camino para las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos que esta ley define o apoyar a las organizaciones de la sociedad civil, para la creación y operación de los mismos, hasta la total recuperación de las víctimas, ofendidos y testigos;

VII. Revisar y evaluar la eficacia de las políticas, programas y acciones con base en los lineamientos que para tal efecto desarrollen las autoridades federales;

VIII. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para su elaboración;

IX. Impulsar reformas legales para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley; y,

X. Las demás aplicables a la materia, que les confiera esta Ley u otros ordenamientos legales.

Artículo 7. Corresponde a las autoridades municipales en el ámbito de sus respectivas facultades y competencias:

I. Instrumentar acciones para prevenir, atender y erradicar la trata de personas;

II. Apoyar la creación de programas de sensibilización y capacitación para las y los servidores públicos y funcionarios que puedan estar en contacto con posibles víctimas;

III. Apoyar la creación de refugios o modelos de protección y asistencia de emergencia, hasta que la autoridad competente tome conocimiento del hecho y proceda a proteger y asistir a la víctima, ofendido o testigo;

IV. Prevenir, detectar y denunciar la trata de personas en el territorio bajo su responsabilidad, a través de la vigilancia del funcionamiento de establecimientos como bares, cantinas, centros nocturnos, lugares de espectáculos, recintos feriales o deportivos, salones de masajes, agencias de modelaje o artísticas, agencias de colocación, hoteles, baños públicos, vapores, loncherías, restaurantes, vía pública, cafés internet, cines y cualquier otro, así como a través de la inspección de estos negocios; y,

V. Las demás aplicables sobre la materia.

Artículo 8. Adicionalmente, a las autoridades estatales y municipales les corresponde de manera concurrente las atribuciones siguientes:

I. Editar y producir materiales de difusión con contenido y lenguaje accesible para la prevención de los delitos relacionados con la trata de personas en todas sus formas y modalidades;

Il. Promover la investigación de los delitos relacionados con la trata de personas, en todas sus manifestaciones y modalidades, para que los resultados sirvan de base para el desarrollo de nuevas políticas y programas para su prevención y combate, asíí (sic) como para desarrollar nuevas medidas de atención, protección y asistencia a las víctimas;

III. Fomentar y difundir actividades de conocimiento y prevención de los delitos relacionados con la trata de personas en todas sus formas y manifestaciones;

IV. Impulsar y fortalecer en sus tareas a las instituciones y organizaciones privadas que prestan atención a las víctimas y posibles víctimas, ofendidos y testigos de los delitos contenidos en la presente ley y en su prevención;

V. Desarrollar mecanismos para que las instituciones de seguridad pública se coordinen, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública para:

a) Realizar estudios sobre las causas estructurales, distribución geo delictiva, estadística, tendencias históricas y patrones de comportamiento, lugares de origen, tránsito y destino, formas de comisión, modalidad de enganche o reclutamiento, modalidad de explotación, entre otros, que permitan actualizar y perfeccionar la investigación para la prevención de los delitos de trata de personas;

b) Obtener, procesar e interpretar la información geo delictiva por medio del análisis de los factores que generan conductas antisociales previstas en esta ley con la finalidad de identificar las zonas, sectores y grupos de alto riesgo, asíí (sic) como sus correlativos factores de protección;

c) Suministrar e intercambiar la información obtenida mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos;

d) Llevar a cabo campañas orientadas a prevenir y evitar los factores y causas que originan los fenómenos delictivos, asíí (sic) como difundir su contenido; y,

e) Establecer relaciones de colaboración con las autoridades competentes, asíí (sic) como con organizaciones de la sociedad civil y privadas, con el objetivo de orientar a la sociedad en las medidas que debe adoptar para prevenir los delitos tipificados en esta ley y los demás establecidos en otros ordenamientos.

VI. Crear mecanismos y proveer recursos para que las instituciones policiales, de seguridad pública y de procuración de justicia desarrollen métodos de recopilación y sistematización de información con el fin de aplicar las estrategias necesarias para hacer eficaz la investigación preventiva con base en los siguientes criterios:

a) Diseñar y operar sistemas de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación diferenciada por sexo, de información relativa a las conductas previstas en esta ley, con el objeto de conformar una base de datos nacional que sustente el desarrollo de planes y programas que sirvan para garantizar la seguridad pública en esta materia;

b) Sistematizar y ejecutar los métodos de análisis de información estratégica que permita identificar a personas, grupos, organizaciones, zonas prioritarias y modos de operación vinculados con las conductas previstas en el presente ordenamiento; y,

c) Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

VII. Las autoridades estatales y municipales podrán celebrar convenios para coordinar o unificar sus actividades en la materia de esta Ley, para cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo.

Artículo 9. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, supervisarán los negocios que puedan ser propicios para la comisión de los delitos en materia de trata de personas, realizando inspecciones en establecimientos como bares, cantinas, centros nocturnos, lugares de espectáculos, recintos feriales o deportivos, salones de masajes, agencias de modelaje o artísticas, agencias de colocación, hoteles, baños públicos, vapores, loncherías, restaurantes, vía pública, cafés internet, cines y cualquier otro.

Para autorizar la operación de los negocios que presten servicio de internet, se requerirá que sus equipos de cómputo cuenten con filtros parentales y de seguridad contra violaciones a la privacidad e identidad de los usuarios.

Las autoridades estatales y municipales, de conformidad con sus atribuciones y facultades, deberán adoptar las medidas necesarias para la inspección y certificación de las agencias de colocación a fin de impedir que las personas que buscan trabajo, en especial las mujeres, niñas, niños y adolescentes, se expongan al peligro de la trata de personas.

CAPÍTULO III

DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS

Artículo 10. Los delitos y las sanciones en materia de trata de personas aplicables en el Estado de Michoacán de Ocampo serán los establecidos en la Ley General.

Artículo 11. Para la investigación, procesamiento y sanción de los delitos en materia de trata de personas, se deberá observar y atender lo siguiente:

I. El Ministerio Público y el Poder Judicial garantizarán en todo momento los derechos de las víctimas, con el fin de brindar asistencia, protección, seguridad y acceso a la justicia;

II. Los imputados estarán sujetos a prisión preventiva durante el proceso, de acuerdo a la legislación general;

III. El Ministerio Público y los policías procederán de oficio con el inicio de la indagatoria;

IV. En todos los casos, la sentencia condenatoria deberá contemplar la reparación del daño a las víctimas, cuyo monto fijará el Juez de la causa, con los elementos que el Ministerio Público o la víctima aporten, o aquellos que se consideren procedentes, en términos de ley; y,

V. Las policías, el Ministerio Público y las autoridades jurisdiccionales adoptarán medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los delitos. A esos efectos, respetarán los intereses y las circunstancias personales de víctimas y testigos, entre otros la edad, el género y la salud, y tendrán en cuenta la naturaleza de los delitos, en particular los de violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 12. Las policías, Ministerio Público y autoridades jurisdiccionales harán una consideración especial en el desarrollo de sus actividades, cuando la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad por haber sufrido algún daño físico o emocional que requiera tomar medidas especiales.

Artículo 13. En todo lo no previsto en materia de investigación, procedimientos y sanciones de los delitos materia de trata de personas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal Federal, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 14. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento por cualquier medio de la comisión de alguno de los delitos en materia de trata de personas convocará a una reunión de planeación de la investigación a la que asistirán todas las áreas requeridas, en la que se deberá fijar por lo menos:

I. El Ministerio Público responsable del caso;

II. Los policías de investigación asignados;

III. Funcionarios encargados de las investigaciones patrimoniales y financieras;

IV. El mando policial responsable;

V. El análisis y estrategia básica de la investigación;

VI. El control de riesgo y manejo de crisis;

VII. El control de manejo de información;

VIII. Lugar en el que deberá ser alojada la víctima, en caso de ser necesario;

IX. La relación con el personal encargado de la atención y apoyo a la víctima u ofendidos; y,

X. Periodicidad de las reuniones del grupo en las fases críticas y en la continuación de la investigación.

Artículo 15. Las policías y el Ministerio Público, en el respectivo ámbito de sus competencias, deberán tener como metas de la investigación, por lo menos las siguientes:

I. Extracción segura de la víctima del lugar de los hechos o de donde se encuentra y la garantía de la protección de su identidad;

II. Identificación de formas de comisión de los involucrados;

III. Obtención de elementos probatorios antes, durante y posterior a la extracción segura de la víctima;

IV. Aseguramiento de elementos probatorios conforme a los lineamientos de cadena de custodia;

V. Detención de las personas que cometieron o participaron en la comisión;

VI. Identificación y aseguramiento de los recursos económicos obtenidos por el responsable del delito; y,

VII. Identificación de bienes relacionados con los hechos o propiedad de los responsables del delito que pueda ser objeto de extinción de dominio.

Artículo 16. La policía bajo la conducción y mando del Ministerio Público, además de las facultades que les confieren otros ordenamientos, durante la fase de investigación podrán:

I. Recabar información en lugares públicos, mediante la utilización de medios e instrumentos y cualquier herramienta que resulten necesarias para la generación de inteligencia. En el ejercicio de esta atribución se deberá respetar los derechos humanos de los ciudadanos;

II. Recabar información de bases de datos públicos, con el objeto de identificar a las víctimas, testigos, lugares de los hechos, forma de operar, sujetos involucrados o bienes de éstos;

III. Realizar análisis técnico táctico o estratégico de la información obtenida para la generación de inteligencia;

IV. Verificar la información que reciba sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito o delitos para, en su caso, informarlo al Ministerio Público; y,

V. Tomar las providencias necesarias para la debida preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas, o vestigios del hecho delictivo así como de los instrumentos, objetos o productos del delito asegurado y entregar la evidencia física al Ministerio Público, para que proceda de acuerdo con la ley en la materia.

Artículo 17. El Ministerio Público del fuero común, a petición del Ministerio Público Federal, además de las facultades que les confieren otros ordenamientos, durante la fase de investigación podrá:

I. Solicitar información a las empresas telefónicas y de comunicación, en términos de la legislación aplicable;

II. Autorizar el seguimiento de personas hasta por un período de un mes, el cual podrá ser prorrogado siempre que existan motivos suficientes, sin que la misma tenga una duración mayor a seis meses, en términos de la normatividad aplicable;

III. Solicitar información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sobre la actividad financiera de las personas sujetas a investigación, en términos de la legislación aplicable;

IV. Autorizar la colaboración de informantes, en los términos de los lineamientos mínimos que emita el Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como demás disposiciones;

V. Autorizar la utilización de cualquier medio, instrumentos o herramienta para la obtención de pruebas, siempre que ésta no contravenga los derechos humanos y no violente el orden jurídico; y,

VI. Toda aquella que determinen las leyes aplicables.

El Ministerio Público podrá solicitar a la Procuraduría General de la República su colaboración para ejercer cualquiera de las atribuciones anteriores

Artículo 18. Por informante se entenderá toda persona que de forma directa o indirecta tiene conocimiento de la comisión de delitos, y por su situación o actividad que realiza, provee dicha información a las instancias de gobierno para la investigación.

Artículo 19. Cuando una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión de los delitos en materia de trata de personas, el Juez deberá condenarla al pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendidos, en todos los casos.

La reparación del daño deberá ser plena y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del proyecto de vida, y comprenderá por lo menos:

I. La restitución de los bienes o la cosa obtenida por el delito con sus frutos y accesorios, y el pago, en su caso, de los deterioros que hubiere sufrido, y si no fuese posible la restitución, el pago de su valor actualizado;

II. El pago de los daños físicos, materiales, psicológicos, así como la reparación al daño moral, incluirá, por lo menos, los costos de tratamiento médico, medicina, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, rehabilitación física, prótesis o aparatos ortopédicos, así también la terapia o tratamiento psiquiátrico, psicológico y rehabilitación social y ocupacional hasta la rehabilitación total de la víctima;

III. La pérdida de oportunidades, del empleo, educación y prestaciones sociales que de no haberse cometido el delito se tendrían; por tanto deberá repararse el daño para que la víctima u ofendido puedan acceder a nuevos sistemas de educación, laborales y sociales acorde a sus circunstancias;

IV. El pago de los ingresos económicos que se hubieren perdido, así como el lucro cesante ocasionado por la comisión del delito, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima, en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, al tiempo del dictado de la sentencia;

V. Los gastos de asistencia y representación jurídica o de peritos, hasta la total conclusión de los procedimientos legales;

VI. Los costos del transporte de retorno a su lugar de origen, si así lo decide la víctima, gastos de alimentación, vivienda provisional, vestido y los que sean necesarios durante la investigación, el proceso y la rehabilitación física y psíquica total de la víctima;

VII. La declaración que restablezca la dignidad y la reputación de la víctima u ofendido y de las personas vinculadas a ella, a través de los medios que solicite; y,

VIII. La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe servidor público o agente de autoridad.

Artículo 20. La reparación del daño será fijada por la autoridad jurisdiccional, a petición del Ministerio Público, víctima u ofendido.

La reparación del daño se cubrirá con los bienes del responsable y subsidiariamente con el importe de la caución que otorgue para obtener su libertad provisional o sanción pecuniaria.

Tiene el carácter de pena pública, será exigida de oficio por el Ministerio Público, sin que medie formalidad alguna y fijada por el juzgador habiéndose demostrado la existencia del hecho y la responsabilidad del inculpado.

La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquier otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.

Artículo 21. Tienen derecho a la reparación del daño:

I. La víctima y las personas ofendidas; y,

II. A falta de la víctima o de la o las personas ofendidas, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio.

Artículo 22. La reparación del dallo se podrá reclamar en forma conexa a la responsabilidad penal, por la vía civil; y cuando sea exigible a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil.

Artículo 23. Son obligaciones de las autoridades para garantizar la reparación del daño:

I. Realizar todas las acciones y diligencias necesarias para que la víctima sea restituida en el goce y ejercicio de sus derechos; y,

II. Proporcionar los tratamientos médicos y psicológicos para la recuperación de la víctima.

CAPÍTULO IV

ASISTENCIA Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS, OFENDIDOS Y TESTIGOS

SECCIÓN PRIMERA

DERECHOS Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 24. Para los efectos de esta ley se considera víctima al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión por los delitos en materia de trata de personas.

Lo anterior con independencia de que se identifique, aprehenda, sujete a proceso o condene al autor, coautor o partícipe del delito y con independencia de la relación familiar entre éste y la víctima u ofendido.

Artículo 25. Tendrán la calidad de ofendido, los familiares de la víctima hasta en cuarto grado, dependientes económicos, asíí (sic) como a cualquier otra persona que tenga una relación de hecho o convivencia afectiva con la víctima y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo de sufrir algún daño o perjuicio por motivos o a consecuencia de la comisión del delito. Entre los que se encuentran:

I. Hijos o hijas de la víctima;

II. Conyugues o concubinarios:

III. El heredero declarado judicialmente en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la víctima u ofendido;

IV. La persona que hubiere vivido de forma permanente con la víctima durante por lo menos dos años anteriores al hecho; y,

V. La persona que haya sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Los ofendidos gozarán de los mismos derechos reconocidos a la víctima.

Artículo 26. Tendraí (sic) la calidad de testigo toda persona que de forma directa o indirecta, a través de sus sentidos tiene conocimiento de los hechos que se investigan, por lo que puede aportar información para su esclarecimiento, independientemente de su situación legal.

Artículo 27. Las víctimas, ofendidos y testigos tendrán los siguientes derechos:

I. Ser tratados con humanidad, respeto por su dignidad y con estricto apego a derecho, a acceder de inmediato a la justicia, a la restitución de sus derechos y a la reparación del daño sufrido;

II. Estar presentes en el proceso, en sala distinta a la que se encuentre el inculpado;

III. Obtener la información que se requiera de las autoridades competentes;

IV. Solicitar y recibir asesoría por parte de autoridades competentes, quienes deberán mantenerlas informadas sobre la situación del proceso y procedimientos, asíí (sic) como de los beneficios o apoyos a que tienen derecho;

V. Solicitar medidas precautorias o cautelares para su seguridad y protección, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;

VI. Requerir al juez que al emitir una sentencia condenatoria en la misma se sentencie a la reparación del daño a favor de la víctima u ofendidos;

VII. Contar, con cargo a las autoridades estatales, con apoyo permanente de un grupo interdisciplinario de especialistas que las asesore y apoye en sus necesidades durante las diligencias;

VIII. Rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia, teniendo la obligación el juez de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;

IX. Participar en careos a través de medios de comunicación electrónica;

X. Obtener copia simple gratuita y de inmediato, de las diligencias en las que intervengan;

XI. Coadyuvar con el Ministerio Público y aportar pruebas durante el proceso;

XII. Conocer en todo momento el paradero del autor o partícipes del delito del que fue víctima, ofendido o testigo;

XIII. Ser notificado previamente de la libertad del autor o autores del delito del que fue víctima, ofendido o testigo, y ser proveído de la protección correspondiente de proceder la misma;

XIV. Ser inmediatamente notificado y proveído de la protección correspondiente, en caso de fuga del autor o autores del delito del que fue víctima, ofendido o testigo; y,

XV. Tener el beneficio de la prueba anticipada, que podráí (sic) hacer valer el Ministerio Público de oficio o el representante de las víctimas y ofendidos por delitos cometidos contra menores de edad, cuando con la ayuda de un especialista se pueda determinar la necesidad de obtener su declaración de manera anticipada, cuando por el transcurso del tiempo hasta que se llegase a la audiencia oral la persona menor de edad no pudiere rendir su testimonio o cuando la reiteración en su atesto sea altamente perjudicial en su desarrollo psicológico.

Artículo 28. Las autoridades estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, adoptarán medidas tendientes a proteger y asistir debidamente a víctimas, ofendidos y testigos, para lo cual deberán:

I. Establecer mecanismos adecuados para identificar a las víctimas y posibles víctimas;

II. Crear programas de protección y asistencia, durante y posteriores al proceso judicial, asíí (sic) como de orientar y asesorar jurídicamente durante todas las etapas del procedimiento penal, civil y administrativo;

III. Diseñar y poner en marcha modelos de protección y asistencia inmediata a víctimas o posibles víctimas ante la comisión o posible comisión de los delitos en materia de trata previstos en esta ley;

IV. Generar modelos y protocolos de asistencia y protección, según sus necesidades;

V. Proveer la debida protección y asistencia en albergues durante su recuperación, rehabilitación y resocialización, asíí (sic) como en los lugares adecuados para garantizar su seguridad, por sii (sic) mismas o en coordinación con instituciones especializadas públicas o privadas, en términos de la normativa aplicable, en los que podrán participar la sociedad civil coordinadamente con las áreas responsables; y,

VI. Diseñar y aplicar modelos que ofrezcan alternativas dignas y apropiadas para las víctimas, con el propósito de restituirles sus derechos humanos, especialmente mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Artículo 29. Las víctimas, ofendidos y testigos recibirán la asistencia material, médica y psicológica que sea necesaria, por conducto de las autoridades estatales encargadas.

En todo momento la autoridad que corresponda les informarai (sic) y gestionarai (sic) los servicios de salud y sociales y demás asistencia pertinente.

Artículo 30. Las víctimas, ofendidos y testigos tendrán derecho a que se les dicten cualquier tipo de medidas cautelares, providencias precautorias y protección personal, que garanticen la vigencia y salvaguarda de sus derechos, las cuales tendrái (sic) vigencia durante la investigación, proceso, sentencia y ejecución de penas, y deberán ser adoptadas por el Ministerio Público y el Poder Judicial.

Artículo 31. El Ministerio Público y el Poder Judicial deberán asegurar que durante las comparecencias y actuaciones de víctimas, ofendidos y testigos sus declaraciones se desarrollen libres de intimidación o temor por su seguridad o la de sus familiares y personas cercanas, por lo que al menos garantizaraí (sic):

I. Medios de comunicación electrónicade (sic) distorsión de voz y rasgos;

II. Comparecencia a través de Cámara de Gesell; y,

III. Resguardo de la identidad y otros datos personales conforme a lo establecido en la legislación.

SECCIÓN SEGUNDA

PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS

Artículo 32. La asistencia y protección de las víctimas comprenderáí (sic), además, los siguientes rubros:

I. Se garantizaraí (sic), cuando sea necesario, alojamiento adecuado, atención médica de calidad, acceso a la educación, capacitación y oportunidades de empleo, hasta su total recuperación y resocialización. Asimismo, se les ofrecerán modelos de medio camino y opciones dignas y viables para su reincorporación a la sociedad, encaminada a la construcción de autonomía;

II. Se garantizaraí (sic) atención física, psicológica y social hasta su total recuperación y rehabilitación. Esta atención deberái (sic) ser proporcionada por las autoridades estatales, que podrán coordinarse con organizaciones no gubernamentales y otros sectores de la sociedad civil para tal fin; y,

III. Las demás que resulten pertinentes para salvaguardar su seguridad física, su libertad, dignidad, integridad física y mental, sus derechos humanos y la reparación del daño, asíí (sic) como el normal desarrollo de su personalidad en el caso de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 33. Para mejor atención de las necesidades de las víctimas, se proporcionaraí (sic) al personal de policía, justicia, salud y servicios sociales, capacitación que los sensibilice sobre dichas necesidades, asíi (sic) como directrices que garanticen que esta ayuda sea siempre especializada y oportuna.

Artículo 34. Al proporcionar servicios y asistencia a las víctimas, se prestaraí (sic) atención a las necesidades especiales que resulten por la índole de los daños sufridos o debido a cualquier situación de vulnerabilidad.

Artículo 35. Al aplicar las disposiciones de esta ley, las autoridades darán la debida consideración a factores humanitarios y personales, especialmente para la reunificación familiar en un entorno seguro.

El Fondo contaraí (sic) con recursos específicos para estos fines.

SECCIÓN TERCERA

FONDO PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS

Artículo 36. Para los efectos de esta sección se estará a lo previsto por la Ley General.

CAPÍTULO V

PROGRAMA

Artículo 37. El Programa estará a cargo del Consejo Estatal y constituye el instrumento rector en materia de trata de personas, el cual deberá incluir medidas claras tendientes a la prevención, atención y erradicación de la trata de personas, así como protección y asistencia a las víctimas y ofendidos de dichos ilícitos, debiendo ser revisado anualmente.

Artículo 38. La Comisión propondrá al Consejo Estatal un proyecto del Programa, donde deberá contemplar, como mínimo, los siguientes rubros:

I. Diagnóstico sobre la situación que prevalezca en el Estado en la materia, así como la identificación de la problemática a superar;

II. Diagnóstico de la incidencia, modalidades, causas y consecuencias y su comportamiento delictivo, así como los grupos afectados o en mayor grado de vulnerabilidad;

III. Objetivos generales y específicos del Programa;

IV. Estrategias y líneas de acción del Programa, incluyendo aquellas en las que participe la ciudadanía;

V. Compromisos adquiridos por el Gobierno de México sobre la materia ante la comunidad internacional;

VI. Mecanismos de cooperación interinstitucional y de enlace con instancias similares que atiendan a víctimas y que aborden la prevención;

VII. Estrategias que fomenten la participación activa y propositiva de la población;

VIII. Campañas de difusión en los medios de comunicación, para sensibilizar a la sociedad sobre las formas de prevención y atención a víctimas;

IX. Promoción de la cultura de prevención de la trata de personas y la protección a las víctimas;

X. Metodologías de evaluación y seguimiento de las actividades que deriven de este programa, fijando indicadores para evaluar los resultados;

XI. Programación de gestiones encaminadas a la creación de una unidad de fiscalía especializada en el delito de trata de personas;

XII. Formas y necesidades de coordinación e intercambio de información estatal y nacional;

XIII. Alternativas para obtener recursos y financiar las acciones del Programa;

XIV. Programas de Capacitación y Actualización permanente para los tres poderes y los órdenes de gobierno estatal y municipal; y,

XV. Los demás que la Comisión considere necesarias.

Artículo 39. El Consejo Estatal dará a conocer a la sociedad los resultados del Programa, la evolución de los delitos en materia de trata de personas en la entidad, así como los avances en materia de prevención, combate y sanción.

La Comisión, en colaboración con el Centro, elaborará un informe anual que contendrá los resultados obtenidos con el Programa Estatal.

Este informe será remitido anualmente por el Consejo Estatal, a las comisiones de Derechos Humanos y Justicia del Congreso del Estado y se deberá dar difusión en los medios de comunicación.

Artículo 40. La Comisión y el Centro del Consejo Estatal, de conformidad con la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, con esta ley y con la legislación aplicable, fomentarán la participación ciudadana, la responsabilidad social, la cultura de la denuncia y la prevención social de los delitos en materia de trata de personas.

Para ello, el Consejo Estatal establecerá criterios a fin de que las autoridades estatales y municipales realicen acciones para:

I. Sensibilizar a la población mediante la divulgación de material referente a la detección y los derechos de las víctimas u ofendidos de trata de personas;

II. Proponer medidas legislativas, educativas, sociales, culturales y de cualquier otra índole para erradicar la demanda que propicia cualquier forma de explotación relacionada con la trata de personas;

III. Fomentar la capacitación y formación continua a los servidores públicos, en materia de derechos humanos y conforme al interés superior del menor, sobre los conceptos fundamentales y las implicaciones de la trata de personas, y demás instrumentos internacionales con la finalidad de prevenir los delitos en materia de trata de personas;

IV. Elaborar estrategias y programas para evitar la comisión de los delitos en materia de trata de personas;

V. Informar sobre las consecuencias y efectos en la vida de las víctimas de trata de personas;

VI. Fomentar la participación y el contacto directo con la ciudadanía en las acciones de prevención de trata de personas;

VII. Realizar campañas de información acerca de los métodos utilizados para captar o reclutar a las víctimas;

VIII. Informar sobre los riesgos de salud que sufren las víctimas de trata de personas;

IX. Celebrar convenios de colaboración interinstitucional y de coordinación con la Federación, Estados, Municipios y organismos autónomos en materia de prevención y tratamiento de las víctimas de los delitos en materia de trata de personas;

X. Crear programas de capacitación que aporten el acercamiento de las autoridades y ciudadanía con los equipos de emergencia y de reacción inmediata para tener el conocimiento de su utilidad y funcionamiento; y,

XI. Las demás que considere necesarias para la prevención del delito de trata de personas.

Artículo 41. Las acciones que se adopten para la prevención de los ilícitos en materia de trata de personas incluirán, cuando proceda, la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y sectores de la sociedad civil.

CAPÍTULO VII

FINANCIAMIENTO

Artículo 42. El Gobierno del Estado, con sujeción a las disposiciones de sus respectivas leyes de ingresos y decretos de egresos que resulten aplicables, concurrirá en el financiamiento de la prevención, sanción y erradicación de los delitos en materia de trata de personas y de los servicios para la asistencia y protección a las víctimas, ofendidos y testigos.

Artículo 43. Los recursos federales recibidos para ese fin no serán transferibles y deberán aplicarse exclusivamente en la prestación de servicios y demás actividades previstas en esta ley en la propia entidad.

El Gobierno del Estado prestaraí (sic) todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, la Auditoría Superior de la Federación verifique la correcta aplicación de dichos recursos.

Artículo 44. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos anteriores, se tomaraí (sic) en cuenta el carácter prioritario de la prevención de los delitos en materia de trata de personas, así como de la protección y asistencia a las víctimas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Trata de Personas del Estado de Michoacán de Ocampo publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el primero de febrero del año dos mil doce, Decreto 422.

TERCERO. La Comisión contará con un plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para elaborar y someter a consideración del Consejo Estatal el (sic) Programa, mismo que deberá ser aprobado dentro de los treinta días siguientes.

CUARTO. El Ejecutivo del Estado contará con ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para publicar su Reglamento.

QUINTO. El Gobierno del Estado, proveerá para cada Municipio, los recursos necesarios para el cumplimiento de las responsabilidades que señala esta ley.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 02 dos días del mes de Julio de 2015 dos mil quince.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. SARBELIO AUGUSTO MOLINA VÉLEZ.- PRIMERA SECRETARIA.- DIP. ADRIANA GABRIELA CEBALLOS HERNÁNDEZ.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. LEONARDO GUZMÁN MARES.- TERCER SECRETARIO.- DIP. JOSÉ GUADALUPE RAMÍREZ GAYTÁN. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia Michoacán, a los 11 once días del mes de agosto del año 2015 dos mil quince.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- DR. SALVADOR JARA GUERRERO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. JAIME AHUIZOTL ESPARZA CORTINA.- (Firmados).